



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2 Barrio la Cita.

Funza, Cundinamarca., Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 252863105001-2018-00435 00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PAIPILLA AVENDAÑO
DEMANDADO: TEXTILES CHORNY'S S.A

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho DISPONE:

1. **REQUERIR** a la oficina correspondiente de “**REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**” para que a la mayor brevedad posible se sirva informar frente a las resultas del oficio No. 201 de fecha 18 de mayo de 2022 (pdf 02), el cual fue recibido en esa entidad vía correo electrónico el día 18 de mayo de 2022 (pdf 04). Por secretaría librese oficio a la mencionada célula judicial y apórtese copia del recibido del mismo, para los fines legales que consideren pertinentes. **OFICIESE.**

2. Frente a la solicitud elevada por el curador designado (pdf 05) en el cual pone de presente que no puede aceptar el encargo encomendado en razón a que ya está designado en cinco (5) procesos de oficio, se **RELEVA** del cargo de auxiliar de la justicia al abogado Pedro Sergio Sarmiento Ramírez y en su lugar se **DESIGNA** a **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES** en calidad de curador ad litem de la demandada emplazada, identificado (a) con C.C. 1.020.756.720 quien recibe notificaciones en la calle 159 No. 17 Interior 15 Apto 502 Bogotá D.C., teléfono 3002083960 correo electrónico litigios@cortesromero.com

Comuníqueseles su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá proceder concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Comuníquese y déjense las constancias de rigor en el expediente.**

3. Con relación a la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante (pdf 06 y 08) la misma se **NIEGA** por improcedente, toda vez que el embargo y retención de sumas de dinero, así como el embargo y secuestro de bienes inmuebles, no son cautelares innominadas, único caso en el que es aplicable el literal c) del artículo 590 del C.G.P., por analogía al procedimiento laboral.

Con relación a la aplicación del referido articulado, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021, señaló:

*«En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica***

que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.

(...) En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

En virtud de lo expuesto, si lo que pretende la abogada es hacer uso del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., deberá invocar cualquier otra medida, para lo cual deberá tener en cuenta que esta deberá ser **innominada**, siendo el único caso en el que es aplicable el referido literal por analogía al procedimiento laboral, para lo cual, deberá sustentar además su procedencia, en el sentido de indicar lo que corresponde frente a la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dde46a2302098a610817c6c04e57497377d4a20f25b11d8b4f6349d96cfe578**

Documento generado en 11/10/2022 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>